



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1056/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0372, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia SCJ-TS-23-0241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0372, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia SCJ-TS-23-0241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0241, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00296, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Ledo. Randy Tineo Mondón, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

1.2. La indicada sentencia fue notificada a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a través de su abogado constituido y apoderado especial, mediante el Acto núm. 260/2023, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio De León De León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

2.1. El presente recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por la Cooperación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional, el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

2.2. La instancia recursiva se notificó a la recurrida, señora Sandra Antonia González, mediante el Acto núm. 404/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito; se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que de manera adecuada y como derecho de acceder al sistema de justicia, la corte a qua [sic] debió haber sometido a su deliberación el contenido de la ley núm. 498-73 [sic], del 11 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución de servicio público con carácter autónomo sujeta a las prescripciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha ley y sus reglamentos, como lo prevén los artículos 1 y 14, así como también el decreto núm. 3402-73 [sic], relativo al reglamento dictado por el Poder Ejecutivo del 25 de abril de 1973, que de manera inequívoca en su artículo 2 define a la Corporación como una institución de servicio público que queda constituida por el Consejo de Directores, la Dirección General, la Subdirección Técnica, la Subdirección Administrativa, departamento, secciones y unidades, cuyo número estará de acuerdo a la magnitud y necesidades de las actividades y funciones a desarrollar para el cumplimiento de sus objetivos, el artículo 16 ratifica la condición de ser la entidad de servicio público y el artículo 46.b, que establece que la entidad tiene plena facultad para la creación del reglamento de personal donde se nombran las obligaciones, deberes, responsabilidades, derechos y beneficios de los funciones y empleados, como lo hizo, al incorporarla a la administración pública; que las omisiones culposas sobre el contenido de la ley y el reglamento, se encuentran reflejadas en la sentencia impugnada, al omitir estatuir sobre las pruebas aportadas y reconocidas por la propia corte, como son las actas de sesiones del Consejo de Directores, las comunicaciones intercambiadas con el Ministerio de Función Pública y las recibidas, que dan cuenta sobre la condición de ser de una entidad autónoma del Estado, refrendada por el Manual de Organización y Funciones de la Corporación, conforme a sus áreas y estructura, lo cual al no ser analizado tampoco, no permitió a los jueces del fondo adoptar una correcta decisión en el sentido de que a la empleomanía de la recurrente por ser una institución de derecho público, no se le aplica la normativa de trabajo; que la corte a qua [sic] al no reconocer a la parte recurrente como una entidad de derecho público e imponer la aplicación de la legislación de trabajo, violó las disposiciones legales de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, con la salvedad de que no nos encontramos en una discusión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en materia de trabajo sobre la existencia o no del contrato de trabajo, sino que el aspecto medular es que la condición de función pública, excluyente de pleno derecho de la posibilidad de la existencia de dicho contrato realidad, máxime que al haber estatuido aplicando el Código de Trabajo conlleva a una decisión que subvierte el orden constitucional, porque la función pública viene a ser uno de los pilares en que se cimenta la Constitución en su artículo 142; que pretender imponer la legislación de trabajo constituye una violación directa al estatuto de función pública, que desnaturaliza el acto administrativo propio de desvinculación y lo convierte de manera ilegítima en una supuesta causa de terminación en materia de trabajo, desnaturaliza también la voluntad de la autoridad responsable en la decisión puramente administración de destitución, para convertirla en un acto de derecho privado laboral, lo cual es inaceptable, violatorio a [sic] la ley de función pública; que la jurisdicción contencioso-administrativa no constituye, en buen derecho, una excepción de incompetencia, que debió de ser suplido por la corte a qua [sic], sino que es el reconocimiento que el accionante original tiene derechos indiscutibles, pero de diferente naturaleza, en el sentido de que el hecho de que no exista un contrato de trabajo, no quiere decir que la jurisdicción sea incompetente, sino que tales derechos deben de ser [sic] reclamados ante otra autoridad jurisdiccional, que en modo alguno libera a los jueces del fondo de examinar como una cuestión de hecho, que no aconteció, que el estatuto de la recurrente es de función pública y por tanto, la demanda original no debió ser decidida por una excepción de incompetencia, sino pura y simplemente ser rechazada en cuanto al fondo, descartando la aplicación del criterio de accesoriedad previsto en el artículo 480 del Código de Trabajo, por lo que se incurrió en una grosera desnaturalización y violación a [sic] la ley orgánica de la institución, violación a [sic] la ley de función pública, en un exceso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder, por adoptar decisiones fuera del círculo de atribución que le ha conferido el legislador.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Sandra Antonia González, sustentada en un alegado desahucio, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), solicitando esta última la incompetencia en razón de la materia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda, tomando como base las disposiciones de la ley núm. 41-08, de Función Pública y Carrera Administrativa, los artículos 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 141, 142 y 143 de la Constitución dominicana, 14 y 22 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, 10 y siguientes del Reglamento núm. 3402-73, de fecha 25 de abril de 1973 y el acta de la sesión ordinaria núm. 005-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, mediante la cual el Consejo de Directores aprobó la incorporación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus empleados, a la administración pública, en atención a lo previsto en los artículos 72 y 76 de la ley de Función Pública, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la excepción de incompetencia, sobre la base de que es modus operandi de la parte demandada, aplicar la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por lo que una resolución interna del Consejo de Directores de la institución y una solicitud al Ministerio de Administración Pública, no basta para disponer la exclusión de la entidad del ámbito de aplicación de la ley núm. 16-92, en consecuencia, consideró que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demanda que se trata, en virtud de las disposiciones legales contenidas en los artículos 480 y 483 del Código de Trabajo; c) que no conforme con la decisión, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación y solicitó que fuera revocada en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia, rechazar la demanda original e invitar a la recurrida a proveerse como fuere de derecho ante el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción competente para decidir sobre los aspectos ligados a las reclamaciones de derecho y cualquiera que sea su naturaleza, ya que es una entidad de derecho público a la que no se le aplica la normativa de derecho de trabajo como invoca su estatuto interno; mientras que en su defensa, la parte recurrida solicitó que fuera rechazada la excepción de incompetencia, toda vez que el tribunal competente para decidir el fondo del asunto lo es la jurisdicción laboral y confirmada la decisión apelada; y d) que la corte a qua [sic] mediante la sentencia impugnada rechazó la excepción de incompetencia y confirmó la sentencia apelada.

Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido [sic] por el consejo de administración, basado en su ley orgánica¹.

En ese sentido, el artículo 14 de la ley núm. 498-73 [sic], de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que: El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo

¹ SCJ, Tercera Sala, sent. del veintiocho (28) de mayo de dos mil tres (2003), BJ. 1110, págs. 699-709.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno señala que Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.

Esa facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento, máxime como en la especie en que la relación laboral inicio inclusive previamente a efectuarse dicha sesión ordinaria; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que se precisa establecer también que la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2º [sic] establece que quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; como es el caso de la hoy recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento internos, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.

En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte a qua al decidir como lo hizo, no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas rendidas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, las cuales deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales al momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ésta, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores en los casos como el que nos ocupa, por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado por falta de ponderación respecto del contenido de la ley orgánica que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el reglamento de aplicación, las actas de sesiones ordinarias del Consejo de Directores, así como de las comunicaciones emitidas y recibidas por el Ministerio de Administración Pública, pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la premisa formada al respecto, en virtud de que la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la solución del proceso², que no es el caso, razón por la cual se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. La recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), solicita que sea anulada la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0241, dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Alega, de manera principal, en apoyo de su pretensión, lo siguiente:

*a) La manera exacta adecuada y mínima en nuestro derecho de acceder al sistema de justicia la Corte de Casación debió de haber sometido a su ponderación el contenido de la vigente Ley núm. 498 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, del 11 de abril de 1973, como una **institución de servicio público** con carácter autónomo sujeta a las prescripciones de dicha ley y sus reglamentos, como así prevé el artículo [sic] 1ero. y 14 de dicha legislación; de igual forma, la simple lectura del Decreto núm. 3402, relativo al Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo, del 25 de abril de 1973, de manera inequívoca en su artículo 2 define a la Corporación como **una institución de servicio público** que queda constituida por el Consejo de Directores; de la Dirección General; de la Subdirección Técnica; de la Subdirección Administrativa; departamentos, secciones y unidades, cuyo número estará de acuerdo a [sic] la magnitud y necesidad de las actividades y funciones a desarrollar para el cumplimiento de sus objetivos;*

² SCJ, Tercera Sala, sent. del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), BJ. 1118, págs. 644-652.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Hasta ahora, en nuestro desarrollo argumentativo de los vicios que adolece la sentencia examinada ha sido un análisis sobre el proceso mismo en el marco del comportamiento de la Corte de Casación sobre el desconocimiento de la normativa que es propia a [sic] la institución y de la documentación no analizada en el expediente; ahora bien, en una segunda metodología advertimos que al no reconocernos como entidad de derecho público e imponer la aplicación de la legislación de trabajo con los motivos anímicos descritos, nos encontramos en la violación a la Ley núm. 498 de fecha trece (13) de mes de abril del año 1973, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9298 de fecha del veintiuno (21) de mayo del año 1973 y Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, habida cuenta que debemos de reconocer que no nos encontramos en una discusión en materia de trabajo sobre la existencia o no del contrato mismo, sino que el aspecto medular es que la condición de función pública, excluyente de pleno derecho de la posibilidad de la existencia de dicho contrato realidad, máxime que al haber estatuido aplicando el Código de Trabajo conlleva a una decisión que subvierte el orden constitucional, porque la función pública viene a ser uno de los pilares en que se cimenta la Constitución del 2015 en su articulado 142, todo lo cual subvierte el orden constitucional sobre el Principio de Separación de Poderes ahora desconocido por la Corte de Casación;

c) Esta alusión a la jurisdicción contencioso-administrativa no constituye, en buen derecho una excepción de incompetencia, que debió de ser suplido por la Corte de Casación, sino que es el reconocimiento que el accionante original tiene derechos indiscutibles, pero de diferente naturaleza como ha indicado la jurisprudencia de trabajo, en el sentido que el hecho de que no exista un contrato de trabajo no quiere decir que la jurisdicción sea incompetente, sino que tales derechos deben de ser reclamados ante otra autoridad jurisdiccional, porque el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de reclamar prestaciones y derechos laborales es real efectivamente competencia de los tribunales de trabajo, pero el modo alguno, esto libera a los jueces del orden judicial para examinar, que no aconteció en el presente caso, que el estatuto de la exponente es ser una entidad autónoma de derecho público, como así lo ha reconocido este Tribunal Constitucional y por tanto, los vicios denunciados nos llevan a la única conclusión que, aparte de la grosera de naturalización y violación a la ley orgánica de la institución; violación a la ley de función pública entre otras cosas, nos encontramos con el vicio más preocupante en una autoridad judicial, que es el exceso de poder, es decir, de adoptar decisiones fuera del círculo de atribución que le ha dado el legislador y que para el presente caso se comporta, como el de instituirse como el legislador mismo, que modifica por su sentencia el sistema jurídico vigente respecto de nuestra institución en violación al [sic] Principio constitucional de Separación de Poderes;

d) Vicios todos reunidos, que nos llevan a la conclusión que la Corte de Casación no se ha esmerado en su motivación como era su obligación; por el contrario, ha sido un motivación que no sobrepasa el más mínimo examen de esta Revisión Constitucional;

e) Es importante destacar que la aplicación del Principio inmanente en materia de trabajo de la norma más favorable sólo es aplicable para los casos en que ambas normas sean de carácter laboral, lo que excluye la posibilidad que confrontada la normativa de trabajo ante la Ley núm. 498 de fecha trece (13) del mes de abril del año 1973, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9298 de fecha del veintiuno (21) de mayo del año 1973 y Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pese la afirmación de la Corte de Casación, no es valedero que al determinar la condición de entidad autónoma de derecho público como corresponde, haya la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de aplicar el Principio de la Norma más Favorable, de cuya exégesis implica de pleno derecho la inaplicación de la legislación laboral y observamos como un axioma de la física tiene lugar, en el sentido de ambas normativas nunca ocuparán el mismo espacio y por tanto, inaplicable la norma más favorable lamentablemente, donde yerra la Corte de Casación;

f) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en un obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 de Código de Procedimiento Civil; sobre todo en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometido todos los poderes públicos en un verdadero Estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tiene la obligación, de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explica los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antidoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;³

g) Como ha sido señalado en párrafos anteriores, este Tribunal Constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de

³ Sentencia núm. 60 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), Boletín Judicial núm. 1223.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sujeción a la garantía constitucional del Debido Proceso, ha expresado que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficiente [sic] razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas,⁴ lo que no acontece en la la [sic] sentencia núm. SCJ-TS-23-0823 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y debe ser anulada.

4.2. Con base en dichas consideraciones, la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad de derecho público CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-0241 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de tierras, laboral, contencioso administrativo y

⁴ Sentencia TC/0009/13, del once (11) febrero de dos mil trece (2013); sentencias TC/0077/14, del primero (1^{ero}) de mayo de del [sic] dos mil catorce (2014) y TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2025-0372, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia SCJ-TS-23-0241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso tributario, del 28 de febrero de 2023, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia;

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional y en consecuencia, ANULAR la sentencia núm. SCJ-TS-23-0241 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, del 28 de febrero de 2023, con base en las precisiones desarrolladas y las que tenga a bien enunciar este Tribunal Constitucional, con todas sus implicaciones jurídicas;

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de cesación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11;

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, por ser de derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso no hay constancia de que la recurrida, señora Sandra Antonia González, haya depositado escrito de defensa, a pesar de que la instancia que contiene el recurso de referencia le fue notificada con domicilio desconocido mediante el Acto núm. 404/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión son, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
2. El Acto núm. 260/2023, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio De León De León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual notificó la referida decisión a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a través de su abogado constituido y apoderado especial.
3. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), y remitida al Tribunal Constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
4. El Acto núm. 404/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiuno (21) de junio del dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual notificó la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional a la recurrida, señora Sandra Antonio González.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en cobro de prestaciones laborales, por alegado desahucio, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por la señora Sandra Antonia González contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Mediante la Sentencia núm. 053-2022-SSSEN-00118, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), ese órgano judicial rechazó la excepción de incompetencia presentada por la entidad demandada y, en cuanto al fondo, acogió parcialmente dicha demanda y condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, vacaciones y la indemnización especial prevista por el artículo 86 del Código de Trabajo.

7.2. Inconforme con esta decisión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso un recurso de apelación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 029-2022-SSSEN-00296, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022); esta decisión rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3. La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley 137-11 dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15⁵, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y

⁵ Dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que este requisito ha sido satisfecho, en razón de que la sentencia ahora impugnada se notificó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) mediante el Acto núm. 260/2023, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio De León De León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, lo que evidencia que la indicada decisión no fue notificada a persona o a domicilio, conforme a lo establecido en la ley y reiterado por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la Sentencia recurrida, marcada como SCJ-TS-23-0241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

y

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.5. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que la entidad recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), invoca la causa de admisibilidad consignada en el numeral 3, del referido artículo 53, pues sostiene que la Sentencia impugnada, marcada como SCJ-TS-23-0241, y dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), viola el artículo 69 de la Constitución, relativo a la garantía fundamental del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, al no estar debidamente motivada.

9.6. De lo anteriormente transcrito concluimos que la recurrente ha invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. Al analizar, respecto de este caso, el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3 de la citada ley. En efecto, la violación alegada por la recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podían ser invocadas antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la invocada violación ha sido directamente imputada al tribunal que dictó la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que en el Tribunal recae la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 —que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, debido a la falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisión del párrafo del señalado artículo 53—, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que ésta se configuraba, en aquellos casos, entre otros:

[...] 1) que *contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento*; 2) que *propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados*; 3) que *permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*; 4) que *introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*.

9.9. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Ésta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal comprobar si, tal como afirma la entidad recurrente, la Suprema Corte de Justicia incurrió en una errónea aplicación de la ley al decidir el rechazo del recurso de casación y, consecuentemente, su conocimiento permitirá a este órgano de justicia constitucional continuar desarrollando su criterio en lo que concierne a la debida motivación de decisiones jurisdiccionales y al derecho fundamental al juez natural.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10.9.2 En consecuencia, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha dicho, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia SCJ-TS-23-0241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión rechazó —como se ha visto— el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 029-2022-SSSEN-00296, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

10.2. En esencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que los jueces de primer grado tomaron en consideración el mandato contenido en los artículos 480 y 483, del Código de Trabajo, para establecer la competencia de la jurisdicción laboral para conocer la demanda a que este caso se refiere. En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó que ha sido jurisprudencia constante de esa jurisdicción que «a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido [*sic*] por el consejo de administración, basado en su ley orgánica».

10.3. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia impugnada estableció lo que transcribimos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento, máxime como en la especie en que la relación laboral inició inclusive previamente a efectuarse dicha sesión ordinaria; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”.

10.4. La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) plantea, como único medio de revisión, que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia impugnada, no motivó adecuadamente su decisión, incurriendo así en la violación del debido proceso y, por consiguiente, del derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, sostiene lo siguiente:

[...] para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer sus decisiones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación y también correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas,⁶ lo que no acontece en la la [sic] sentencia núm. SCJ-TS-23-0823 [sic] de la

⁶ Sentencia TC/0009/13, del once (11) febrero de dos mil trece (2013); sentencias TC/0077/14, del primero (1^{ero}) de mayo de del [sic] dos mil catorce (2014) y TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y debe ser anulada.

10.5. Respecto a la debida motivación, este tribunal constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal expresó lo siguiente:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la ha exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán⁷.

10.6. En su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), señaló al respecto lo que, a continuación, transcribimos:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía

⁷ Este criterio fue reiterado, entre otras, en la sentencia TC/00/45/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.7. En esa misma decisión el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el test de la debida motivación, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión este órgano constitucional precisó que, para que una sentencia esté debidamente motivada, debe satisfacer los requisitos siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional⁸.

10.8. En este contexto, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el test de la debida motivación; a saber:

Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. En efecto, del estudio de la sentencia atacada se puede determinar que, al emitir su fallo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó, de manera sistemática, los medios planteados por la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Sin embargo, la sentencia recurrida en revisión no *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* En efecto, la decisión impugnada no justifica, en buen derecho, el fundamento de lo fallado, pues sustentó lo relativo a la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda de referencia únicamente sobre la base de supuestos usos y costumbres, los

⁸ La exigencia relativa a los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar las siguientes sentencias: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0485/18, TC/0968/18, TC/0385/19, TC/0636/19, TC/0466/20, TC/0513/20, TC/0049/21, TC/0198/21, TC/0294/21, TC/0399/21, TC/0491/21 y TC/0492/21.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales son contrarios a la Ley núm. 498⁹, la cual creó a dicha corporación. Con ello, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció las previsiones establecidas por el III principio fundamental del Código de Trabajo, texto que, de manera clara y palmaria, excluye del ámbito del derecho del trabajo las relaciones laborales existentes entre los organismos oficiales autónomos que realizan un servicio público y sus funcionarios y empleados; servicio público (de utilidad permanente) que desempeña la CAASD, conforme a lo expresamente reconocido por la mencionada ley, el cual consiste, en lo esencial, en abastecer de agua potable a los moradores de la ciudad de Santo Domingo, así como ocuparse del tratamiento de las aguas residuales de dicha demarcación territorial, sin perseguir un verdadero fin lucrativo, pues sus ingresos provienen, no sólo de la venta de sus servicios, sino, sobre todo, de las contribuciones del Estado dominicano «a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales que fijen las leyes cualesquiera otras que le sean señaladas por las leyes», como dispone el artículo 5 de dicha ley.

De igual forma, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no explica, en buen derecho, la contradicción de criterios entre decisiones dictadas por esa alta corte respecto a la jurisdicción competente para dirimir los conflictos generados entre la CAASD y sus empleados. Al respecto, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0964/24¹⁰, lo que transcribimos a continuación:

⁹ La ley 489, de 13 de abril de 1973, crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). El artículo 1 de esta norma dispone: “Se crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), **institución de servicio público** con carácter autónomo, sujeta a las prescripciones de esta Ley y sus Reglamentos”. (Las negritas son nuestras).

¹⁰ Dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) sostuvo que, a partir del dos mil trece (2013), su consejo directivo inició una serie de cambios institucionales orientados a adecuar a la organización y el régimen legal de sus empleados a las disposiciones de la Ley núm. 41-08; aspecto que se corrobora con el acta de sesión ordinaria núm. 005-2013, celebrada por el consejo de directores de dicha institución el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013), que establece, en su tercera resolución, «la incorporación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a la Ley Núm. 41-08 Sobre Función Pública».

En este orden de ideas, respecto a la contradicción de criterios en la materia aducido por la parte recurrente, este colegiado observa que, la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058 tampoco contiene fundamentos que justifiquen su divergencia de criterio ante supuestos como el de la especie; al advertirse que, en otro caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró aplicables a un conflicto análogo al que nos ocupa las disposiciones de la Ley núm. 41-08, bajo las siguientes motivaciones plasmadas en su Sentencia núm. 14, del treinta (30) octubre de dos mil diecinueve (2019) [...].

En ese orden, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó —al citar la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0241— un ejercicio de ponderación de las normas y reglas aplicables al caso. En ese sentido, no correlacionó el análisis del artículo 16 del reglamento estatutario de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), del seis (6) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975) —dada la naturaleza de derecho público de esa entidad—, con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública¹¹, el Código de Trabajo¹² y la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

Además, no *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión*. Ciertamente, el análisis de la sentencia impugnada revela que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo consideraciones jurídicas incorrectas e incompletas respecto del medio de casación planteado por la recurrente en casación, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Ese análisis revela que el tribunal *a quo* justificó el rechazo del pedimento concerniente a la aplicación de la Ley núm. 41-08, sobre La base de la Facultad Reglamentaria del Consejo de Directores de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Sin embargo, no consideró que dicho consejo aprobó, mediante la citada acta de la Sesión ordinaria núm. 005-2013, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), la incorporación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al régimen de esa ley. En ese sentido, concluyó de la manera siguiente:

¹¹ Sobre los organismos públicos descentralizados, esta ley dispone en su artículo 42 lo siguiente: “**Régimen de derecho público.** Salvo que la ley establezca lo contrario, los organismos descentralizados funcionalmente estarán regidos por el derecho público. La personalidad de derecho público es incompatible con una actividad lucrativa industrial o comercial, salvo que la ley autorice su ejercicio a título accesorio y complementario de la misión principal. En tal caso, la actividad permanecerá regida por el derecho público”.

¹² El Código de Trabajo dispone en su principio fundamental III lo siguiente: “El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. **No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos.** Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”. (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la corte a qua [sic] al decidir como lo hizo, no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas dictadas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores [...].

Asimismo, la decisión atacada no *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción*. Esto se evidencia en el empleo generalizado de usos y costumbres *contra legem* para determinar e imponer la competencia laboral en el presente caso, en desconocimiento ostensible de la ley, a lo que se suma la deficiente interpretación y la consecuente incorrecta aplicación de las Leyes núm. 41-08 y 247-12, limitando así el alcance de éstas.

Por consiguiente, la sentencia atacada no *Asegura que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, contrariando de este modo el criterio de este órgano constitucional en la Sentencia TC/0440/16, en la que nos expresamos en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibile, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión*¹³.

¹³ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal k, págs. 14 y 15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En virtud de lo anteriormente indicado, verificamos que la decisión impugnada no contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a métodos correctos y racionales de interpretación y aplicación de los principios y reglas de derecho aplicables al caso. De ello concluimos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha satisfecho este último requerimiento, con lo cual no ha legitimado su fallo frente a la sociedad

10.10. En efecto, el Tribunal advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error al señalar que la jurisdicción laboral era la competente para conocer de la demanda de referencia, en detrimento de la que se impone en caso de reclamaciones contra entes o agentes de derecho público, como en la especie. Ciertamente, la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer sobre los conflictos que surjan entre la entidad demandada y sus empleados y funcionarios, en virtud de las atribuciones que confiere el artículo 165 de la Constitución de la República a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3 de ese texto, así como con las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa. Estas normas deben ser aplicadas e interpretadas de manera conjunta con la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), sobre el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

10.11. De lo precedentemente indicado, concluimos que la decisión recurrida adolece de los vicios denunciados por la recurrente, Corporación del Acueducto y el Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). En razón de ello y en aplicación de los precedentes constitucionales establecidos en las Sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0964/24, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0621/25, del trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), procede acoger el presente recurso de revisión y anular la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, Fidias Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER el envío del presente expediente ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia para que vuelva a conocer del caso con estricto apego a las consideraciones expuestas en la presente decisión, según lo dispuesto por el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la referida Ley 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y a la parte recurrida, señora Sandra Antonia González.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria